

Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, suscrita por la diputada Claudia Sofía Corichi García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Claudia Sofía Corichi García, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en esta LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el se reforma el numeral 1 del inciso d) y los numerales 3 y 10, del inciso h), y deroga el numeral 5 del inciso h) de la fracción I del artículo 2 recorriéndose los subsecuentes, y el artículo 2-A todos ellos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. El artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución establece lo siguiente:
El Congreso tiene facultad:

I. ...

... XXVIII

XXIX.- Para establecer contribuciones:

5o. Especiales sobre:

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

II. La Ley Reglamentaria de los Impuestos Especiales sobre Productos y Servicios, lo es la “Ley del impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (LIEPS), la cual fue publicada en el DOF el 30 de diciembre de 1980.

III. Los Sujetos del IPES son; las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen ciertos actos o actividades, para el caso que nos ocupa, la enajenación o importación de Gasolinas y otros combustibles fósiles.

IV. El IEPS se calcula aplicando al precio, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y en su caso, la cuota establecida en la misma Ley.

V. Hasta el ejercicio fiscal de 1993 la tasa del IEPS fue fija para diferentes productos petrolíferos (derivados del petróleo crudo, a diferencia de los petroquímicos, que son derivados del gas natural), que enajenaba Pemex-Refinación, siendo para las gasolinas 60%, el diésel 20% y el gas avión 50%.

VI. Se proponía que los precios de venta de los productos de Pemex reflejaran los precios de mercado mundiales. Así, se propuso un IEPS con

tasa variable cuya fórmula partiera de precios de referencia internacionales.

VII. A partir de 1994 Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios tributaban el derecho sobre hidrocarburos (DSH) a la tasa del 60.8 % sobre el total de ventas de hidrocarburos y petroquímicos a terceros. Cuando el precio internacional del crudo se elevaba, la base del derecho sobre hidrocarburos aumentaba, mientras que el IEPS disminuía proporcionalmente, ya que el precio de referencia internacional para las gasolinas y el diésel aumentaba y no le dejaba espacio al IEPS. Por el contrario, cuando el precio del petróleo caía, la recaudación del IEPS aumentaba, ya que el precio de referencia caía también, mientras que los precios nacionales, determinados por la SHCP, se mantenían altos.

VIII. En este impuesto aplicado a la gasolina y diésel la misma ley del IEPS establece que petróleos mexicanos y sus organismos subsidiarios, estaciones de servicios, al momento de realizar la venta de combustible al público en general se cobrara un monto equivalente a la cuota IEPS la cual ya venía repercutida en el precio. De modo que las gasolineras participan como caja recaudadoras de IEPS para enterarlo a la autoridad fiscal.

IX. Sin embargo; derivado de la aprobación del paquete de reformas en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el mercado de gasolinas y diésel cambió sustancialmente respecto al diseño que se tenía previo a la reforma. En particular, conforme al transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos a partir de 2016 se comenzaron a otorgar permisos a terceros para el expendio al público de combustibles, permitiendo a partir de este año la libre importación de gasolinas y diésel, y que en los próximos meses los precios de estos combustibles se determinen bajo condiciones de mercado. Por lo tanto, el mercado de los combustibles automotrices será un mercado abierto y con libre determinación de precios, pudiendo estos aumentar aún más en cualquier momento afectando aún más la ya muy deteriorada economía nacional.

X. La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios prevé 3 cuotas de IEPS que inciden en el precio de venta al Consumidor final; la primera es la establecida en el artículo 2 fracción I, inciso d) de dicha Ley bajo el concepto de Combustibles Automotrices. La segunda es la establecida en el inciso h) bajo el concepto de Combustibles Fósiles, habiendo una tercera cuota IEPS que es la llamada cuota adicional establecida en el artículo 2-A de la Ley del IEPS a la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional.

XI. Actualmente las Cuotas de IEPS para combustibles automotrices son las siguientes:

- a) Gasolina menor a 92 octanos (Magna): \$4.30 pesos por litro.
- b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos (Premium): \$3.64 pesos por litro.
- c) Diésel \$4.73 pesos por litro.

Cabe señalar que las cantidades señaladas, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Para lo cual, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

XII. Asimismo las Cuotas de IEPS para combustibles fósiles del inciso H) son las siguientes:

Gasolinas: 11.41 centavos por litro.

Diésel: 13.84 centavos por litro.

Cabe señalar que al igual que sucede con el IPES Cuota del inciso d), las cantidades señaladas en el inciso h), se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

XIII. Adicionalmente, la cuota de IEPS establecida en el Artículo 2-A de la Ley del IEPS es la siguiente:

Artículo 2o.-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

I. Gasolina menor a 92 octanos 38.00 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 46.37 centavos por litro.

III. Diésel 31.54 centavos por litro.

XIV. El aumento reciente en los precios de los Combustibles Automotrices, originado principalmente en la Reforma Energética, además de los nuevos aumentos que vendrán en los próximos meses, están provocando una

situación inflacionaria sin precedente en los últimos años, afectando gravemente la economía de las familias mexicanas. La economía de un país se sostiene del gasto familiar y no del gasto del gobierno que por sí mismo es incapaz de generar crecimiento económico, máxime con la serie de errores que el actual gobierno ha venido teniendo y ante las dudas en la población sobre el buen manejo de los dineros públicos. Por lo cual nos parece acertado que el Gobierno Federal sacrifique una parte de sus ingresos con la finalidad de obtener un bien mayor que es el bienestar de las familias mexicanas, pues teleológicamente la razón de ser de un Estado es la búsqueda del bien común de su pueblo.

Por tales razones, se propone reformar el numeral 1 del inciso d) y los numerales 3 y 10, del inciso h), y derogar el numeral 5 del inciso h) de la fracción I del artículo 2 recorriéndose los subsecuentes, y el Artículo 2-A todos ellos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a efecto de contrarrestar el alza en los combustibles y detener la escalada inflacionaria que está viviendo el país como consecuencia de la Reforma Energética.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado someto a consideración del pleno de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

Decreto

Primero. Se reforma el numeral 1 del inciso d) y los numerales 3 y 10, del inciso h) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2. (...)

I. A a C (...)

D) Combustibles automotrices:

1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida

a. Gasolina menor a 92 octanos 2.58 pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 2.18 pesos por litro.

c. Diésel 2.83 pesos por litro.

Segundo. Por el que se derogan el numeral 5 del inciso h), recorriéndose los subsecuentes de la fracción I del artículo 2, y el Artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

H) Combustibles Fósiles	Cuota	Unidad de medida
1. Propano	6.50	centavos por litro.
2. Butano	8.42	centavos por litro.
3. Gasavión	11.41	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos	13.64	centavos por litro.
5. Combustóleo	14.78	centavos por litro.
6. Coque de petróleo	17.15	pesos por tonelada.
7. Coque de carbón	40.21	pesos por tonelada.
8. Carbón mineral	30.28	pesos por tonelada.
9. Otros combustibles fósiles, excepto diésel y gasolina	43.77	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

Artículo 2-A. Se deroga

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de enero de 2017.

Diputada Claudia Sofía Corichi García (rúbrica)